



Diciembre once (11) de dos mil diecinueve (2019).

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Surtido el trámite previsto en el Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a pronunciarse de fondo dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por Silvia Viviana Pinto Frattali, actuando en nombre propio, contra la CDMB, a fin de obtener protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, consagrados en nuestra Constitución Política. Trámite al que fueron sumadas las tutelas promovidas por los Sres. Alfonso Pinto Afanador como representante legal de Pinto Afanador Cía Ltda y Nelson Arenas Neira como representante legal de las empresas Transportes Lusitania y Movilizamos SA.

HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES DENUNCIADOS POR LA ACTORA

Indica que la accionada realizó convocatoria a las organizaciones del sector privado para elegir sus representantes ante el Consejo Directivo de la CDMB para el periodo 2020-2023 y sus empresas solicitaron inscripción aportando los documentos necesarios. Relata que mediante informe de revisión del 20/11/2019, publicado al día siguiente, donde se dieron a conocer los resultados sobre la documentación aportada y para su caso el resultado fue “los soportes no acreditan actividad jurisdicción”.

Difiere de lo anterior puesto que desarrolla actividades en la jurisdicción de la accionada en los dos últimos años y refiere que ese informe no contempla plazos para controvertirlo y por ello considera vulnerado su debido proceso.

PETICIÓN

Solicita se tutele sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa, participación ambiental, derecho a elegir y ser elegido, igualdad y dignidad humana y en consecuencia se ordene a la accionada revocar el proceso de convocatoria adelantado y se revisen adecuadamente los documentos allegados.

TRAMITE

Mediante auto de fecha 27 de Noviembre de 2019, se dispuso avocar el conocimiento de la Acción de Tutela, ese mismo día llegaron las tres tutelas que se acumularon a la primera y para cada una se negó la medida provisional deprecada.

INFORME DEL ACCIONADO .-CDMB

Señala que es manifiesta la inexistencia de vulneración o amenaza a la vulneración de los derechos fundamentales. Agrega que los accionantes radicarón escrito de

reclamación frente al contenido del informe de revisión, el mismo fue contestado en su integridad y con antelación al desarrollo de la reunión de la elección.

Agrega que estamos frente a una carencia actual de objeto por cuanto el 29/11/2019 se llevó a cabo la elección de representantes del sector privado al consejo directivo de la CDMB.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política, consagra la acción de tutela como el mecanismo de defensa y garantía de los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando los mismos sean vulnerados como consecuencia de la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en algunos casos excepcionales. No obstante lo enunciado, no basta con que el ciudadano alegue violación de un derecho fundamental para que se proceda su protección por vía de tutela, pues esta acción de orden constitucional tiene carácter subsidiario, al que solo se puede acudir cuando no exista otro medio judicial de defensa, o cuando, en presencia de ellas, la protección no sea igualmente efectiva ante el inminente acaecimiento de un perjuicio grave e irremediable.

Por tal motivo, para establecer la procedibilidad o no de la acción de tutela, corresponde al juez constitucional analizar cada caso en concreto, con miras a determinar el grado de vulneración de los derechos fundamentales del actor, y la eficacia de los mecanismos de defensa con los que cuenta, y si es el caso, impartir la orden necesaria para que cese todo agravio.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

¿Se vulneraron los derechos fundamentales de los accionantes con la expedición del informe de revisión?

La tesis del despacho es que NO, y para sustentar esta posición se requiere el estudio del material probatorio.

PRUEBAS RELEVANTES ALLEGADAS AL EXPEDIENTE:

Aportadas por la accionante:

- Convocatoria de la CDMB
- Carta de presentación
- Certificados de existencia y representación legal de cada accionante

Aportadas por el accionado:

- Memorando 643/SAF del 03/12/2019
- Respuesta a las reclamaciones de cada accionante
- Acta de elección de los representantes del sector privado al Consejo Directivo de la CDMB
- Certificaciones

FUENTES LEGALES Y JURISPRUDENCIALES.

- DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO

El debido proceso debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio. El artículo 29 del ordenamiento constitucional lo consagra expresamente "para toda clase de actuaciones judiciales o administrativas".

Así entonces, las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso, requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos.

▪ EL DEBIDO PROCESO Y EL DERECHO DE DEFENSA

El artículo 29 de la Carta Política dispone que el debido proceso debe observarse en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, es decir que obliga no solamente a los jueces sino también a los organismos y dependencias de la administración pública.

El debido proceso administrativo consiste en que los actos y actuaciones de las autoridades administrativas deben ajustarse no sólo al ordenamiento jurídico legal sino a los preceptos constitucionales. Se pretende garantizar el correcto ejercicio de la administración pública a través de la expedición de actos administrativos que no resulten arbitrarios y, por contera, contrarios a los principios del Estado de derecho. Ello en virtud de que "toda autoridad tiene sus competencias definidas dentro del ordenamiento jurídico y debe ejercer sus funciones con sujeción al principio de legalidad, a fin de que los derechos e intereses de los administrados cuenten con la garantía de defensa necesaria ante eventuales actuaciones abusivas, realizadas por fuera de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes"

De la aplicación de este principio se desprende que los administrados tienen derecho a conocer las actuaciones de la administración, a pedir y a controvertir las pruebas a ejercer con plenitud su derecho de defensa, a impugnar los actos administrativos y en fin a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio.

Sobre el debido proceso la Corte se ha manifestado:

"La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características"

"El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda -legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se

considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales”

El derecho de defensa en materia administrativa se traduce en la facultad que tiene el administrado para conocer la actuación o proceso administrativo que se le adelante e impugnar o contradecir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus intereses. La administración debe garantizar al ciudadano interesado tal derecho y cualquier actuación que desconozca dicha garantía es contraria a la Constitución.

En efecto, si el administrado no está de acuerdo con una decisión de la administración que le afecte sus intereses tiene derecho a ejercer los recursos correspondientes con el fin de obtener que se revoque o modifique. (Corte constitucional, Sentencia 1021 de 2002). (subrayado fuera de texto).

▪ PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El constituyente de 1991 en el artículo 86 de la carta, consagró el derecho de toda persona para ejercer la acción de tutela ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma, o por quien actúe en su nombre, para pedir la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando considere que los mismos se encuentran vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por particulares en los casos que taxativamente prevé el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

La acción de tutela se ha consagrado por nuestra Constitución como un medio o procedimiento destinado a defender los derechos fundamentales de las personas, por el rasgo característico de la subsidiariedad en cuanto a que solo procede en ausencia de otros mecanismos judiciales de defensa, salvo que se busque evitar un perjuicio irremediable.

Así las cosas, es claro que el ámbito de aplicación de la acción de tutela cubre, entre otros, a todas las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas, incluidas dentro de éstas a las autoridades judiciales de la República, pues no se encuentran exentas de conculcar por error o cualquier otra circunstancia los derechos fundamentales.

Igualmente, la H. Corte constitucional en materia ha expuesto que:

No significa que la acción en comento sea en todos los casos procedente contra las decisiones judiciales. Por el contrario, es la misma Constitución la que establece que la acción de tutela “(...) sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que (...) se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...)”. En este orden de ideas, como regla general, el amparo constitucional no procede contra decisiones judiciales.

Lo dicho ha encontrado respaldo, además, en otros argumentos. En la sentencia C-590 de 2005, la Sala Plena de esta Corporación indicó, sustentando la regla general anteriormente señalada, que: “(...) en primer lugar, (...) las sentencias judiciales constituyen ámbitos ordinarios de reconocimiento y realización de los derechos fundamentales proferidos por funcionarios profesionalmente formados para aplicar la Constitución y la ley; en segundo lugar, el valor de cosa juzgada de las sentencias a través de las cuales se resuelven las controversias planteadas ante ellos y la garantía del principio de seguridad jurídica y, en tercer lugar, la autonomía e independencia que caracteriza a la jurisdicción en la estructura del poder público inherente a un régimen democrático (...)”, refuerzan la improcedencia, salvo excepciones, de la acción de tutela.

No sobra indicar que todos los procesos judiciales son, en sí mismos, medios de defensa de los derechos de las personas. Por ende, en principio, cuando quiera que éstas observen que sus derechos fundamentales pueden verse conculcados por las actuaciones u omisiones de las autoridades judiciales, deben acudir a los medios de defensa ordinarios contemplados dentro del respectivo proceso, como es el caso, por ejemplo, de los recursos de reposición y apelación.

En virtud de lo anterior, la jurisprudencia de esta Corporación a través de inveterados pronunciamientos, ha entendido que la acción de tutela contra providencias judiciales procede si se cumplen ciertos y rigurosos requisitos. Dentro de éstos, pueden distinguirse unos de carácter general, que habilitan la viabilidad procesal del amparo, y otros de carácter específico, que determinan que el mismo prospere. En la sentencia C-590 de 2005, se determinaron como requisitos generales de procedencia de la acción de tutela los siguientes:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional (...). El juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

“b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos.

“c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración (...).

“d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora (...).

“e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible[6] (...).

“f. Que no se trate de sentencias de tutela (...).”

Con fundamento en lo anterior, esta acción supone para su procedibilidad además del interés, la carencia de otro medio defensivo, por manera que si existe otro instrumento constitucional o legal susceptible de ser elegido ante los jueces, la tutela carece de viabilidad dado que no es institución llamada a reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni es tampoco instancia adicional a los existentes, toda vez que su propósito específico es el de brindar a la persona protección efectiva y actual, sin que a través de ella pueda ejercerse función propia de otra jurisdicción.

Sobre este tópico ha precisado la Corte Constitucional (Sentencia T-293 de 1997) que:

“La acción de tutela es mecanismo subsidiario cuyo objeto específico es la protección de los derechos fundamentales violados o amenazados por violación u omisión de una autoridad pública de una persona o entidad privada cuando la

circunstancia encaja en lo previsto en la Carta, pero en modo alguno se constituye en vía adecuada para sustituir el sistema jurídico ordinario ni para reemplazar los procedimientos especiales expresamente contemplados para solucionar determinadas situaciones o para desatar ciertas controversias. En tanto exista un medio judicial apto para la defensa efectiva de los derechos invocados y el accionante no afronte un perjuicio irremediable, no es la acción de tutela el camino institucional que pueda utilizarse para alcanzar las pretensiones de aquél, por justas que ellas sean.”

“Es razonable que la acción de tutela tenga un carácter subsidiario, porque no puede convertirse en una instancia jurídica paralela de la jurisdicción ordinaria”.

CASO CONCRETO

La presente acción constitucional está dirigida a que se revise nuevamente la documentación que allegaron para poder participar de la elección e los representantes del sector privado ante el Consejo Directivo de la CDMB, así las cosas, se tienen como actuaciones relevantes:

- La accionada convocó a todas las organizaciones del sector privado que tengan su domicilio y ejerzan actividades en el área de jurisdicción de la CDMB a elegir a sus dos representantes ante el Consejo Directivo de esa entidad
- En la misma convocatoria se establecieron los requisitos que debían acreditar: i) certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio que se encuentre vigente al momento de la presentación de la documentación donde conste que la organización privada desarrolla sus actividades en la jurisdicción durante los últimos dos años, ii) informe con sus respectivos soportes sobre las actividades que desarrolla la organización privada en el área de jurisdicción de la CDMB y iii) adjuntar hoja de vida con sus soportes. (Fl. 6)
- Mediante el informe de revisión divulgado el 21/11/2019 se determinó que los soportes de los accionantes no acreditaban actividad jurisdicción
- Contra la anterior determinación los accionantes interpusieron reclamación que fue resuelta reiterando que no cumplían el segundo de los requisitos cual es el informe con sus soportes sobre la actividad desarrolla en el área de jurisdicción de la CDMB.
- El 29/11/2019 se llevó a cabo la elección de los representantes de las organizaciones del sector privado ante el Consejo Directivo de la CDMB

Con lo anterior se observa a todas luces que la CDMB no ha vulnerado los derechos de los accionantes, pues resolvió sobre el cumplimiento de los requisitos con apego a la convocatoria, la cual a su vez observó lo dispuesto en el decreto 1850 de 2015. Es que ciertamente no se acreditó que los accionantes hubieran presentado a la CDMB el informe con sus soportes sobre las actividades que desarrollan en el área de jurisdicción de la CDMB.

A más de lo anterior, a través de la reclamación de que hicieron uso los accionantes pudieron controvertir el informe de revisión, el cual obtuvo resolución con anterioridad a la elección de los representantes, constituyéndose en una oportunidad para obtener la revisión de la documentación aportada, aun cuando la normativa no prevea esta instancia.

Huelga decir que el desarrollo de este proceso se ajustó a la convocatoria y a los decretos 1850 de 2015 y 1075 del mismo año y no encuentra el Despacho circunstancia que amenace o vulnere los derechos fundamentales de los accionantes y cabe recordar que esta circunstancia también desemboca en la improcedencia de la tutela, como ha sostenido la Corte Constitucional:

El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, "cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991]. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión. (T-130 de 2014)

Bastan las anteriores consideraciones para negar por improcedente esta tutela.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por Silvia Viviana Pinto Frattali como representante legal de la Reforestadora Madercoop SA, Alfonso Pinto Afanador como representante legal de Pinto Afanador Cía Ltda y Nelson Arenas Neira como representante legal de las empresas Transportes Lusitania y Operadora de Transporte Masivo Movilizamos SA contra la CDMB en atención a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Notifíquese ésta determinación a las partes por el medio más expedito o en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, haciéndoles saber que contra esta anterior determinación procede el recurso de impugnación, el que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes contados a partir de la notificación de esta sentencia:

TERCERO.-En el evento de que esta decisión no sea impugnada, remítase el presente diligenciamiento a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MIGUEL ÁNGEL GARCÍA PALMAR
Juez

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Hoy, 12 de Diciembre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el estado No. 220
 NIDIA LILIBETH CASTILLO GARZÓN Secretaria